

225

CONTRALORÍA
DE BOGOTÁ. D.C.

DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA
SUBDIRECCIÓN DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
Carrera 32 A No. 26 A 10, Piso 11, Edificio Lotería de Bogotá, PBX: 3 35 88 88, Extensión 11101.

AUTO POR EL CUAL SE DECRETA UNA PRUEBA DE OFICIO
PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 170100-0057-23

Bogotá D.C. 22 NOV 2024

La suscrita Gerente grado 039 código 01 de la Subdirección del Proceso de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría de Bogotá D.C., en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Constitución Política de Colombia en su artículo 268 numeral 5º y artículo 272, de conformidad con las facultades otorgadas en el Acuerdo 658 de 2016 modificado por el Acuerdo 664 de 2017, en cumplimiento de lo regulado en la Ley 610 de 2000 y Ley 1474 de 2011, así como de las facultades asignadas por el señor Contralor de Bogotá D.C., mediante las Resoluciones Reglamentarias No.005 del 3 de febrero de 2020 y No. 003 del 17 de febrero de 2021 para asumir el conocimiento, trámite y decisión de los procesos de responsabilidad fiscal de la Contraloría de Bogotá D.C.,

ACTUACIONES PROCESALES.

En este Despacho se adelanta el proceso de responsabilidad fiscal No. 170100- 0057-23, por afectación en los recursos de la **SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL – SDIS-**, con ocasión al presunto detrimento patrimonial por irregularidades en los soportes de pago de los gastos inherentes a la ejecución del convenio de Asociación No. 10129 de 2021, ya que, reposan facturas que no cumplen con los requerimientos mínimos exigidos contablemente, según artículo 617 del Estatuto Tributario y que igualmente se encuentran estipulados en la cláusula tercera del convenio, las cuales fueron avaladas como soporte de pago por el supervisor evidenciando así un presunto detrimento en cuantía de **CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$446.745.277).**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Teniendo en cuenta que en los procesos de responsabilidad fiscal, tanto el daño como la responsabilidad de los implicados deberán probarse a través de los medios legales de prueba y con el lleno de los requisitos y reglas atinentes a cada uno, es por esto que la Ley 610 de 2000 en sus artículos 22 a 32 trae unos principios que deberán



CONTRALORÍA

DE BOGOTÁ D.C.

DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA
SUBDIRECCIÓN DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
Carrera 32 A No. 26 A 10, Piso 11, Edificio Lotería de Bogotá, PBX: 3 35 88 88, Extensión 11101.

AUTO POR EL CUAL SE DECRETA UNA PRUEBA DE OFICIO
PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 170100-0057-23

tenerse en consideración al momento del decreto y práctica de las pruebas con fundamento en las cuales se van a tomar las decisiones.

Para tal efecto, tenemos que el principio de necesidad de la prueba, artículo 22, señala que *"Toda providencia dictada en el proceso de responsabilidad fiscal debe fundarse en pruebas legalmente producidas y allegadas o aportadas al proceso"*. Del mismo modo, la prueba para responsabilizar del artículo 23, establece que *"El fallo con responsabilidad fiscal sólo procederá cuando obre prueba que conduzca a la certeza del daño patrimonial y de la responsabilidad del investigado"*.

En igual sentido, la libertad probatoria que prevé el artículo 25, dictamina que *"El daño patrimonial al Estado y la responsabilidad del investigado podrán demostrarse con cualquiera de los medios de prueba legalmente reconocidos"*.

El artículo 26, respecto de la apreciación integral de la prueba, enseña que *"Las pruebas deberán apreciarse en conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica y la persuasión racional"*.

Referente a la licitud y existencia de la prueba, consagrada en el artículo 30, se establece que: *"Las pruebas recaudadas sin el lleno de las formalidades sustanciales o en forma tal que afecten los derechos fundamentales del investigado, se tendrán como inexistentes"*.

Según lo preceptuado por el artículo 24, *"El investigado o quien haya rendido exposición libre y espontánea podrá pedir la práctica de las pruebas que estime conducentes o aportarlas"*.

Aplicando dichos imperativos legales, se tiene que el primer momento para aportar o solicitar la práctica de pruebas por parte de un implicado es en la diligencia de exposición libre y espontánea, bien sea dentro de una indagación preliminar o de un proceso ordinario, como en el caso que nos ocupa.

Hechas estas consideraciones, resulta oportuno citar lo establecido por la Oficina Jurídica de la Contraloría General de la República en su concepto OJ CGR 2015IE0030888 de abril 14 de 2015, con respecto a las pruebas que se soliciten y decreten, el cual señaló :



DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA
SUBDIRECCIÓN DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
Carrera 32 A No. 26 A 10, Piso 11, Edificio Lotería de Bogotá, PBX: 3 35 88 88, Extensión 11101.

**AUTO POR EL CUAL SE DECRETA UNA PRUEBA DE OFICIO
PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 170100-0057-23**

"En tal sentido no debe perderse de vista que el objeto de la prueba debe tener relación con lo investigado, y es allí donde debe hacerse un examen cuidadoso de aquellos medios probatorios que se decretan. En consecuencia el operador jurídico deberá determinar la idoneidad legal que tiene la prueba para demostrar determinado hecho (conducencia), así como la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso (pertinencia) y en consecuencia, si dichas pruebas resultan eficaces para la toma de decisión en el proceso (utilidad)."

Entonces, como presupuesto indispensable para entrar a decidir sobre la pertinencia, la conducencia y la necesidad de la prueba, es menester hacer previamente las siguientes observaciones:

Es bien sabido que en términos de los artículos 22, 23 y 24 de la Ley 610 de 2000, la admisibilidad de la prueba se debe ceñir al examen previo que de ella haga el funcionario ante quien se solicita, encaminado a determinar si la prueba pedida es útil para la verificación de los hechos relacionados con la instrucción, es legal, o legalmente prohibida, es irrelevante o notoriamente inconducente, ya que la admisibilidad de la prueba no debe, ni puede estar al arbitrio del implicado. Esto con el fin de evitar en el proceso maniobras dilatorias.

Es así que las pruebas que se allegan a la investigación, deben ser pertinentes y conducentes, entendiendo la pertinencia como la adecuación entre los hechos que se presenten llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en este, por lo que las mismas deben ceñirse al asunto materia del proceso.

Por su parte la conducencia, es una comparación entre el medio probatorio y la ley, para establecer si el hecho se puede demostrar con el empleo de esa prueba, es decir, es la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho.

En cuanto a la necesidad de la prueba esta es vital para la demostración de los hechos en el proceso, sin ella la arbitrariedad sería la que reinaría. Al fallador le está prohibido basarse en su propia experiencia para decidir, ésta le puede servir para decretar pruebas de oficio y entonces su decisión se basará en pruebas oportuna y legalmente recaudadas. Lo que no está en el mundo del proceso, recaudado por los medios probatorios, no existe en el mundo para el fallador.



CONTRALORÍA

DE BOGOTÁ D.C.

DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA SUBDIRECCIÓN DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL

Carrera 32 A No. 26 A 10, Piso 11, Edificio Lotería de Bogotá, PBX: 3 35 88 88, Extensión 11101.

AUTO POR EL CUAL SE DECRETA UNA PRUEBA DE OFICIO PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 170100-0057-23

En igual sentido, debe tenerse presente la utilidad de la prueba, la cual nos pone de presente que con la prueba solicitada pueda establecerse un hecho materia de controversia que aún no se encuentra demostrada con otra dentro de la investigación.

Referente a las pruebas, el órgano de cierre de la jurisdicción contencioso administrativa, ha indicado

La conducencia y la eficacia de los medios probatorios son principios que informan la práctica de las pruebas. Como es sabido, la conducencia de la prueba, es la aptitud legal o jurídica que tiene esta, para convencer al fallador sobre el hecho a que se refiere. Este requisito, como lo ha sostenido la doctrina y la jurisprudencia, persigue un fin que apunta a la economía procesal, evitando que se entorpezca y dificulte la actividad probatoria con medios que de antemano se sabe no prestarán servicio alguno al proceso¹. Por su parte la pertinencia está atada a que la prueba que se pretenda hacer valer se ciña al asunto o hechos objeto de investigación, así, la de pronunciamiento de la misma corporación, se puede colegir que: En cuanto a la pertinencia de la prueba, es de mucha importancia la definición de su objeto a momento de su solicitud, ya que éste requisito constituye el único juicio válido para que el juez considere la procedencia o no del medio probatorio, en atención al artículo 178 del C.P.C., el cual determina que las pruebas deben ceñirse al asunto materia de proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas. Asimismo la utilidad de la prueba se manifiesta en el servicio que preste para la convicción de un hecho que aún no se encuentra demostrado con otro medio probatorio².

En este entendido, corresponde a este Despacho, de conformidad con el artículo 114 de la ley 1474 de 2011, ordenar las pruebas de oficio que permitan el esclarecimiento de los hechos que se indagan en el presente proceso de responsabilidad fiscal buscando acopiar el suficiente acervo probatorio que sea indispensable para tomar la decisión de fondo a que hubiere lugar.

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Sub sección "A". M.P. Luis Rafael Vergara Quintero. 24 de junio de 2010. Radicación No.25000-23-25-000-2000-05721-01(2920-04)

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera. M.P. Enrique Gil Botero. 07 de febrero de 2007. Radicado N° 66001-23-31-000-2004-00668-01(30138)



CONTRALORÍA
DE BOGOTÁ, D.C.

DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA
SUBDIRECCIÓN DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
Carrera 32 A No. 26 A 10, Piso 11, Edificio Lotería de Bogotá, PBX: 3 35 88 88, Extensión 11101.

AUTO POR EL CUAL SE DECRETA UNA PRUEBA DE OFICIO
PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 170100-0057-23

PRUEBA A DECRETAR

Oficiar a la **SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL -SDIS-**, para que allegue:

- Liquidación del Convenio de Asociación No. 10129 de 2021

Por lo antes expuesto, este despacho;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Decretar y practicar la prueba mencionada en la parte motiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de este acto administrativo. Librense los oficios correspondientes.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar por Estado el presente auto de conformidad con el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA TERESA ZULUAGA BOTERO

Gerente Subdirección de Responsabilidad Fiscal



CONTRALORÍA

DE BOGOTÁ, D.C.

DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA
SUBDIRECCIÓN DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
Carrera 32 A No. 26 A 10, Piso 11, Edificio Lotería de Bogotá, PBX: 3 35 88 88, Extensión 11101.

**AUTO POR EL CUAL SE DECRETA UNA PRUEBA DE OFICIO
PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 170100-0057-23**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

En el estado de hoy 25 NOV 2024, se fija el presente Auto a las 8:00 a.m.
y se desfija a las 5:00 p.m.

SANDRA HERNÁNDEZ ARÉVALO

Secretaria Común

Subdirección del proceso de Responsabilidad Fiscal